

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



1 JUL 2020

11001310301920200011000

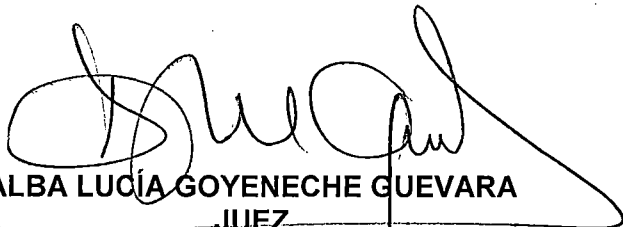
Se niega el mandamiento de pago respecto de los documentos allegados al expediente, como quiera que revisados los mismos, se evidencia que los pretendidos títulos base de la ejecución no cumplen con las exigencias de ley.

En efecto, a los mentados documentos base de la acción, se les da el alcance de facturas de venta, pero las mismas omiten las exigencias del art. 621 del C. de Co., esto es, la firma de quien los crea, sin que tampoco se dejare constancia por parte de los afiliados de que los servicios respecto de los cuales se reclama el pago le fueron prestados, requisitos necesarios, para poder ser considerados como títulos valores.

De igual manera se evidencia que los pretendidos títulos base de la ejecución no han sido aceptados por la pasiva, sin que se cumpla tampoco con la exigencia dispuesta en el numeral 3° del artículo 5° del decreto 3327 de 2009, esto es, la inclusión en las facturas originales y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, toda vez que de la lectura de los anexos allegados con la demanda, entre ellos las cartas de radicación de RIPS, estas se expidieron sin perjuicio de glosas generadas en el proceso de auditoria realizado con posterioridad a la radicación de cuentas médicas en conformidad con lo dispuesto con la Resolución 3047 de 2008 modificado por la Resolución 416 de 2009, lo que pone en tela de juicio su aceptación por parte de la accionada

En consecuencia, ordenase la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 1-JUL-2020 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 028

AURELIANO BARÓN VELANDIA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
13 de marzo de dos mil veinte



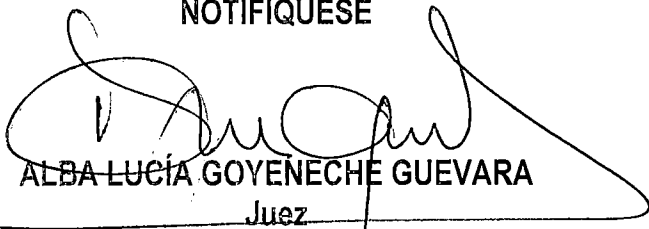
Rad. 110013103019 2019 00713 00

Revisada la actuación surtida en el proceso se advierte que presentó un error en la admisión de la demanda, por lo tanto en aras de evitar nulidades y en atención a los deberes que le asisten al juez, especialmente el consagrado en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, bajo los lineamientos del artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto admisorio de la demanda del pasado 5 de noviembre de 2019, en el sentido de indicar que quienes fueron convocados por pasiva son los herederos indeterminados de ELIAS RODRIGUEZ GARZON.

Conforme con lo anterior debe corregirse el aviso, e igualmente el mismo o deberá fijarse en la entrada de la propiedad horizontal.

Cumplido lo anterior se ordenará la inclusión en el registro de personas emplazadas, por lo tanto no es procedente aun la designación de curador.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA

Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 2. JUNO/2020 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 08


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
Secretaria

Copia Archivo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

51 JUL 2009

Proceso:	Verbal
Rad Proceso:	11001310301920170043600
Demandantes:	Transportadora Comercial Colombia S.A.S.
Demandados:	Corporación Financiera del Transporte S.A. (Liquidada y representada por su liquidador)
Decisión:	Sentencia

ASUNTO A TRATAR

Agotado en legal forma el trámite pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo. 278 del C. G. del P., procede el despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia, dentro del proceso verbal de la referencia, previos los siguientes antecedentes.

ANTECEDENTES

A través del escrito de demanda se sostiene que, mediante escritura pública 455 de marzo 21 de 1983 de la Notaría 21 de Bogotá, Agudelo Restrepo Jorge, Trujillo de Restrepo Rosalba, Agudelo Trujillo Josefina María, Agudelo Trujillo Jorge Luis, Agudelo Trujillo Carlos Alberto, Agudelo Trujillo Iván y Agudelo Trujillo Luis Alfonso, adquirieron por compra a Urbanización Montevideo, los 24 lotes que en tal escritura se enuncian, registrada en las matrículas 713142 a 713165, englobándose por los adquirentes de los 24 lotes en uno de mayor extensión de 15.102.78 metros cuadrados, mediante escritura pública No. 5.719 del 23 de mayo de 1985, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-886812 anotación 01 de junio 13 de 1985, constituyéndose por sus propietarios mediante escritura pública 3181 de abril 21 de 1986 de la Notaría 5 de Bogotá, una hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la Corporación Financiera del Transporte S.A. – Liquidada, para garantizar las obligaciones que a favor de esta contrajera la Transportadora Comercial Colombia TCC, hoy TCC S.A.S., y debidamente registrada, adquiriéndose por este último ente societario el mentado bien mediante escritura pública No. 3387 de octubre 01 de 1996 de la Notaría 11 de Medellín, registrada en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-886812 de fecha 22 de octubre de 1996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Centro TCC S.A.S., englobándose mediante instrumento público No 1384 del 30 de abril de 2007 los predios de su propiedad asignándose al nuevo predio el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1693246, apareciendo por ende la hipoteca en la matrícula inicial 50C-886812 y la del último englobe 50C-1693246.

Se refiere también que TCC S.A.S., canceló todas sus obligaciones adquiridas con la Corporación Financiera del Transporte S.A. – Liquidada, incluidas las que se hace mención en la escritura pública No. 3181 de abril 21 de

1986 de la Notaría 5 de Bogotá registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-886812 anotación 3 y en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1693246 anotación 01, encontrándose tal corporación liquidada según acta de socios No. 059 de junio 29 de 2005 siendo su liquidador Juan José Franco Torres, sin que se hubiere expedido paz y salvo por todo concepto por la liquidada y con ello proceder a cancelar el gravamen notarial en favor de TCC S.A.S.

Se concluye por la activa que el acta final de liquidación y finiquito de la demandada incluye la extinción de créditos y entrega de sobrantes a los socios, quedando en ceros los activos y pasivos del haber social, encontrándose afectada la situación jurídica del predio de su propiedad, por las limitaciones al dominio que dicho gravamen impone.

Trámite procesal

Admitida la demanda, la pasiva se notificó del respectivo auto de apremio por medio de curador *ad litem*, contestándola, sin presentar medio exceptivo alguno.

Cumplida la ritualidad propia del proceso objeto de estudio, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales que doctrinaria y jurisprudencialmente se han establecido como necesarios para poderse proferir sentencia de fondo en el presente proceso se encuentran presentes, como quiera que, la competencia por sus distintos factores, se encuentra radicada en este juzgado; la demanda reúne los requisitos formales mínimos para tenerse como en forma; las partes tuvieron su legal representación judicial. De otro lado, se observa que en el trámite se han cumplido con todos los ritos propios de esta clase de procesos, sin que se vislumbre irregularidad alguna que pueda invalidar la actuación hasta el momento.

Analizados los hechos y pretensiones de la demanda se concluye que, en el presente asunto se persigue, principalmente la extinción por pago de la totalidad de obligaciones que contrajo la Transportadora Comercial Colombia TCC, hoy TCC S.A.S., con la Corporación Financiera del Transporte S.A. -Liquidada, en especial, las que fueron garantizadas mediante hipoteca contenida en la escritura pública No. 3181 de abril 21 de 1986 de la Notaría Quinta de Bogotá, registrada en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1693246 y 50C-886812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, declarándose por ende la extinción y cancelación del aludido gravamen hipotecario y, de manera subsidiaria la declaración de prescripción del gravamen hipotecario aludido.

Conforme a lo dispuesto en el art. 2432 del Código Civil, la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.

En lo que al contrato de prenda concierne, la doctrina lo ha definido como aquél por medio del cual se entrega a un acreedor una cosa mueble para seguridad de su crédito, siendo accesorio, toda vez que su existencia no se concibe sin la de una obligación principal.¹

¹ Guillermo Ochoa González, Contratos nominados civiles, Señal Editora, pág 261 y ss.

Lo anterior guarda coherencia con lo dispuesto en los arts. 2409 y 2410 del C. C., que disponen:

"Art. 2409. Por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito.

"..."

"Art. 2410. El contrato de prenda supone siempre una obligación principal a que accede".

En lo que al modo de extinción de las obligaciones se refiere, el Código Civil en su art 1625 dispuso:

"Art. 1625. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

"Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

"1o.) Por la solución o pago efectivo.

"2o.) Por la novación.

"3o.) Por la transacción.

"4o.) Por la remisión.

"5o.) Por la compensación.

"6o.) Por la confusión.

"7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.

"8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.

"9o.) Por el evento de la condición resolutoria.

"10.) Por la prescripción".

Disponiendo tal ordenamiento que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe, realizándose el mismo bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación (art. 1626 y 1627)

En torno a la extinción de la hipoteca, el art. 2457 *ib ídem* establece que la misma se extinguirá junto con la obligación principal; así como con la resolución del derecho del que la constituyó o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas generales; por la llegada del día hasta el cual fue constituida; así como por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

Luego, aplicado el art. 2410 del C. C., al caso de estudio, se desprende que, la hipoteca supone siempre una obligación principal a que accede, pretendiéndose en el escrito demandatorio la extinción y cancelación de la hipoteca registrada en los folios de matrícula inmobiliaria

50C-1693246 y 50C-886812, siendo del caso entonces entrar al análisis del acervo probatorio para determinar los términos y condiciones en que se constituyó el mentado gravamen, a efectos de establecer la prosperidad o no de las peticiones del libelo aludido.

Obra a folios 18 a 23 del legajo, copia de la Escritura Pública No. 3181 del 21 de abril de 1986 de la Notaría Quinta del Circulo de Bogotá por medio de la cual Jorge Agudelo Restrepo, Carlos Alberto Agudelo Trujillo, Iván Fernando Agudelo Trujillo, Jorge Luis Agudelo Trujillo, Josefina María Agudelo Trujillo y Rosalba Trujillo de Agudelo constituyeron hipoteca global o abierta de primer grado por valor indeterminado, sobre el inmueble con dirección catastral Calle 18 A No.69-41 de Bogotá e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-886812, con el objeto de garantizar a la Corporación Financiera del Transporte S.A., el pago del crédito otorgado por este ente a Transportadora Comercial Colombia Ltda. Jorge Agudelo R y C TRANSCOMERCIO (hoy TCC S.A.S.)

El crédito al que se hace mención en dicho instrumento se describió de la siguiente manera:

La Corporación Financiera del Transporte S.A., otorgó a Transportadora Comercial Colombia Ltda. Jorge Agudelo R y C TRANSCOMERCIO (hoy TCC S.A.S.) un crédito para la adquisición de equipo de transporte pesado, a un plazo de 48 meses, de los cuales el primero será plazo muerto para abonos a capital más no para cancelar intereses, estos últimos a la tasa del 41.02% (30.9 T.A. = 37.93% efectivo más 3% de comisión anticipada igual a 3.09% efectivo, y los de mora de 41%.

En el tal documento se dispuso que la hipoteca en mención también garantizaría sin límite de cuantía, otras obligaciones que por cualquier causa hubiere contraído o contraiga en el futuro la Transportadora Comercial Colombia Ltda. Jorge Agudelo R y C TRANSCOMERCIO (hoy TCC S.A.S.) en favor de la Corporación Financiera del Transporte S.A., en la forma y términos dispuestos en las cláusulas sexta a octava del anexo en mención.

Dicho gravamen fue inscrito en la anotación número 3 del respectivo certificado de tradición y libertad obrante a folios 27 a 29 del expediente.

A su vez, obra a folios 24 a 26 de la actuación, Escritura Pública No. 3.887 del 01 de octubre de 1996, de la Notaría 11 del círculo notarial de Medellín, por medio de la cual Jorge Agudelo Restrepo, Carlos Alberto Agudelo Trujillo, Iván Fernando Agudelo Trujillo, Jorge Luis Agudelo Trujillo, Josefina María Agudelo Trujillo y Rosalba Trujillo de Agudelo transfirieron a título de venta los lotes que componen el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-886812 a la Transportadora Comercial Colombia Ltda (hoy TCC S.A.S.) efectuándose englobe de varios inmuebles mediante instrumento público No. 1384 del 30 de abril de 2007 abriéndose el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1693246 en el que, en la anotación No. 001 quedó establecida la hipoteca referenciada en párrafos anteriores.

En lo que a la sociedad acreedora se refiere, esto es, la Corporación Financiera del Transporte S.A. (liquidada), se tiene que, mediante acta de junta de socios No.059, del 29 de junio 2005 se aprobó la cuenta final de liquidación de tal ente, inscrita el 17 de noviembre de 2005 bajo el número 1021719 del libro IX, sin que obre en el expediente prueba en la cual se

establezca el estado en que quedaba la hipoteca respecto de la cual se pretende su extinción a través de este trámite verbal.

De igual manera, al legajo se allegó documento suscrito por el revisor fiscal suplente de la demandante TCC S.A.S., dirigido a Fiduciaria Bancolombia S.A., en el que se indica que, revisados los saldos de contabilidad, al 30 de marzo de 2017 la actora no presentaba saldos por cobrar ni por pagar con el tercero Corporación Financiera del Transporte con NIT 899.999.021-4, sin que, pese a lo anterior se demostrare en el proceso la prestación efectiva a la que la demandante alude, realizó frente a la obligación hipotecaria, pues aunque en el escrito de demanda, se manifestó la cancelación de todas las obligaciones adquiridas con la Corporación Financiera del Transporte S.A. (hoy liquidada) de ello no obra prueba idónea en el expediente, a efectos de establecer si como consecuencia de ello se generaba entonces la extinción de la garantía real base de estudio y por ende la cancelación de la misma, conforme lo establece el art. 167 del C.G. del P., a fin de que sus pretensiones prosperaran.

Por ende, para este despacho, ante la falta de prueba respecto del pago de las obligaciones principales adquiridas por el extremo actor e incorporadas en la escritura pública No. 3181 del 21 de abril de 1986 de la Notaría Quinta de Bogotá y que originaron el gravamen hipotecario respecto de la cual se pretende su extinción, se negarán entonces las pretensiones principales del libelo introductorio.

Como consecuencia de lo anterior, debe entonces analizarse la procedencia de la pretensiones subsidiarias efectuada en el escrito de demanda, referida a la prescripción del gravamen hipotecario objeto de análisis.

De conformidad con lo establecido en el art. 2512 del C. Civil, este fenómeno extintivo o liberatorio, es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido los mismos durante un determinado tiempo establecido previamente por el legislador, fundamentándose aquél, en la necesidad de dotar de certeza las relaciones jurídicas y dar un término para el ejercicio de las acciones a quien está legitimado para ello.

De igual manera, el artículo 2535 del mismo ordenamiento, estableció que el respectivo término se contaría desde que la obligación se hubiere hecho exigible.

Figura extintiva frente a la cual, la Corte Suprema de Justicia manifestó:

"La prescripción es definida por nuestro ordenamiento civil como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales" (artículo 2512 del Código Civil, acusado).

"Con base en la anterior definición, la doctrina afirma que la prescripción es de dos especies: 1. adquisitiva o usucapión, y 2. extintiva o liberatoria. La primera cumple su papel en el campo de la adquisición de los derechos reales y, de manera especial, en el de la propiedad. Por la segunda tiene lugar la extinción de las obligaciones y acciones en general.

"En razón de las distintas consecuencias jurídicas de una y otra especie de prescripción, surge una importante diferencia entre ellas, no obstante la prescripción adquisitiva conllevar un efecto extintivo correlativo: la extinción del correspondiente derecho. En la usucapión son presupuestos sine qua non la posesión, esto es, la actividad del prescribiente durante el tiempo señalado por la ley, así como el no ejercicio del derecho por parte del propietario; en la prescripción liberatoria, el presupuesto es la inactividad del acreedor, es decir, la no exigencia del crédito por el titular del derecho personal y el no reconocimiento o pago de la obligación por parte del deudor.

"Así, ambos tipos de prescripción tienen un mismo y esencial presupuesto en común: la inacción prolongada por el titular del derecho, bien sea del propietario, en tratándose de la usucapión, de acreedor, en el caso de la prescripción extintiva o liberatoria, y en general del accionante."

"Tal inactividad es presupuesto básico de la institución que se examina por cuanto da origen a la presunción de que quien abandona su derecho, el que no lo ejercita, demuestra voluntad de no conservarlo; como lo han sostenido de manera reiterada la doctrina y la jurisprudencia.

"En efecto, tanto en la prescripción adquisitiva como en la extintiva, ante la inactividad o negligencia del titular del derecho en reclamar el ejercicio que le corresponde, mantenida durante un lapso considerablemente extenso (3 a 10 años en la prescripción ordinaria y 20 años en la extraordinaria), la ley presume un abandono definitivo del derecho en favor de quien lo ejerce de facto". (Sentencia número 18 del 04 de mayo de 1989. Expediente No. 1880 M.P. Hernando Gómez Otálora)

Para el caso de estudio, y pese a que, según quedó sentado en líneas anteriores, si bien es cierto, de la documental allegada por el revisor fiscal suplente de la actora, no puede desprenderse una prueba idónea de demostración de pago de las obligaciones adquiridas con la Corporación Financiera del Transporte S.A. (hoy liquidada) si se presta como herramienta para determinar la inexistencia de obligaciones en favor de este último ente, diferentes a las incorporadas en la escritura pública No. 3181 de abril 21 de 1986, referidas a un crédito otorgado para la adquisición de equipo de transporte pesado, a un plazo de 48 meses, de los cuales el primero será plazo muerto para abonos a capital más no para cancelar intereses, los cuales serían del 41.02% (30.9 T.A.= 37.93% efectivo) más 3% de comisión anticipada igual a 3.09% efectivo, y los de mora de 41%.

Luego no obstante tenerse incertidumbre en cuanto a la fecha de inicio de la aludida prestación, para contabilizar entonces el termino de vigencia de la misma determinando el momento de su vencimiento y por ende, contabilizar el termino de prescripción de las acciones que de tal obligación se desprenden, lo cierto es que, conforme al certificado de existencia y representación legal de la Corporación Financiera del Transporte S.A. (liquidada) en acta No. 059 del 29 de noviembre de 2005 la junta de socios aprobó la cuenta final de liquidación de dicho ente, fecha a partir de la cual quedó extinto tal ente societario, oportunidad última para poder hacer exigible la acreencia incorporada en el instrumento público base de análisis, tomando entonces este despacho tal calenda a efectos de establecer la procedencia de la prescripción alegada por la activa.

En lo que concierne al termino de prescripción, se tiene que, al no existir norma que determine de manera especial el periodo de extinción de la obligación mentada, ha entonces de aplicarse los instituidos en el art. 2536 del C.C., modificado por el art. 8 de la ley 791 de 2002 que dispone 5 años para la acción ejecutiva y 10 años para la acción ordinaria.

Así pues, tomando como punto de partida para contar el término prescriptivo de la obligación incorporada en la escritura pública (contentiva también de gravamen hipotecario) el 29 de junio de 2005, se tenía entonces por el liquidador de la sociedad Corporación Financiera del Transporte S.A., liquidada, hasta el 29 de junio de 2010, para iniciar la acción ejecutiva o hasta el 29 de junio de 2015 para ejercer la acción ordinaria, sin que se desprenda del expediente indicio alguno de tal proceder, como tampoco de la prueba de cesión de tal gravamen real a un tercero, encontrándose prescrita la acreencia citada en precedencia al momento de presentarse la demanda base del proceso de la referencia, lo cual ocurrió el 28 de julio de 2017, según se desprende del acta de reparto obrante a folio 37 de la actuación.

Ahora bien, trayendo a colación las normas citadas en esta providencia en lo que a la extinción de la hipoteca se refiere, se tiene que, con base a lo normado en el art. 2457 del C.C., "la hipoteca se extingue junto con la obligación principal", guardando ello coherencia con lo establecido en el art 2537 del mismo ordenamiento que refiere que, la acción hipotecaria prescribe junto con la obligación a que accede, concluyendo entonces este despacho que al extinguirse la obligación incorporada en la escritura pública No. 3181 de abril 21 de 1986, también se extinguió su garantía real.

Luego, del análisis efectuado anteriormente, este despacho ha de tener entonces por prescrita la acción hipotecaria base de este proceso, accediendo por ende a las pretensiones subsidiarias del libelo introductorio, por lo que se ordenará a la Notaría Quinta del Circulo de Bogotá proceda a la cancelación del gravamen hipotecario establecido en la escritura pública No. 3181 de fecha 26 de abril de 1986, e inscrito en las anotaciones No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-886812 y No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1693246, disponiéndose lo consecuente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sin condenar en costas en este trámite, por no aparecer causadas.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Denegar las pretensiones principales del escrito de demanda, referidas a la declaratoria de extinción por pago total, de las obligaciones contraídas por TCC S.A., con la Corporación Financiera del Transporte S.A. – Liquidada, la consecuente extinción del gravamen hipotecario y la cancelación de dicha garantía real, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Acceder a las pretensiones subsidiarias del escrito de demanda.

Tercero. Como consecuencia de lo anterior, tener por prescrita la acción hipotecaria respecto del gravamen real constituido mediante escritura pública No. 3181 de fecha 21 de abril de 1986 de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá.

Cuarto. Ordenar la cancelación del gravamen hipotecario establecido en la escritura pública No. 3181 de fecha 26 de abril de 1986, e inscrito en las anotaciones No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-886812 y No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1693246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Quinto. Oficiarse a la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá a efectos de que se sirva cancelar el gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No. 3181 de fecha 26 de abril de 1986, e inscrito en las anotaciones No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-886812 y No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1693246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

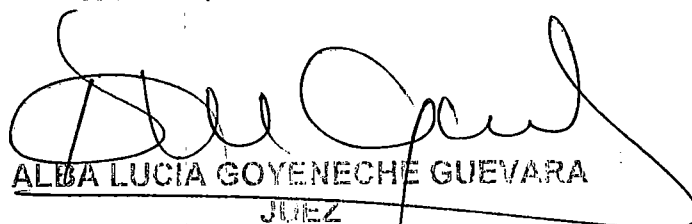
Sexto. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que cancele las anotaciones No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-886812 y No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1693246 contentivas del gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública No. 3181 de fecha 26 de abril de 1986, de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá.

Séptimo. Expídanse copias auténticas de esta providencia a la parte interesada y de las piezas procesales que soliciten para efectos de registro y protocolización.

Octavo. Sin condena en costas.

Noveno. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

AURELIANO BARON VELANDIA
Secretario



Rad. 110013103019 2019-0009600

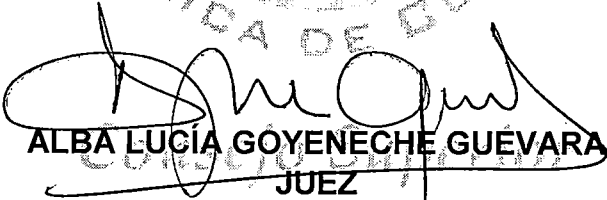
Conforme a las actuaciones que preceden el Despacho dispone:

1. Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.
2. Habida cuenta que el traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante feneció en silencio, el Despacho le imparte aprobación por la suma de \$274.663.000.00.

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del C. S. de la J., procédase al envío del presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

De igual manera, se deberá oficiar informado que todas las demás medidas decretadas, continúan por cuenta de la mencionada oficina.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 2-June/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 28

AURELIANO BARÓN VELANDIA
Secretario



Rad. 110013103019 2020 00105 00

Una vez transcurrido el término otorgado para subsanar la demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó memorial con el que pretende corregir las falencias enunciadas; no obstante una vez revisado el contenido de tal escrito no se logró la claridad requerida en respecto de algunos de los aspectos planteados, es así como:

En cuanto al primero de los puntos, es evidente que no se logró la especificación requerida ya que en el encabezado del memorial hace referencia, únicamente, a un proceso para la efectividad de la garantía real, no obstante en el punto uno refiere que en principio se trata de una acción de tipo personal, lo que no resulta claro y si bien el proceso podría tenerse como uno de los mal llamados "mixtos", lo cierto es que la falta de adecuación de los otros puntos tampoco permite tener por superada la falencia.

De igual forma, frente al punto tres tampoco se narró dentro de los hechos de la demanda como se imputaron los pagos realizado, discriminando fecha y monto, así como tampoco allegó la respectiva liquidación, lo cual afecta la petición de los intereses pues siguen sin colegirse diáfananamente las sumas pedidas por ese concepto (plazo).

Aunado a lo anterior, también se advierte que no se allegó **"nuevo escrito de demanda"** con todos los requisitos exigidos, junto con las correspondientes copias surtir los traslados y el que debe obrar en el archivo del juzgado" (Ver numeral 6), situación que, considera este Despacho fundamental, pues se ampliaron los hechos, por lo tanto, en aras de guardar un orden y hacer más sencilla la notificación es que se pide que se integre la demanda, ello también en atención al derecho de defensa de los convocado por pasiva, no obstante no se allegó un solo escrito.

Conforme lo anterior, y sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 90 del Código General del Proceso, que prevé: **"el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza"**, ahora considera este Despacho que no se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P., especialmente el referido en el numeral 4°, por lo que se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA

Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 20 de Julio de 2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 028

ELIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
13 de marzo de 2020



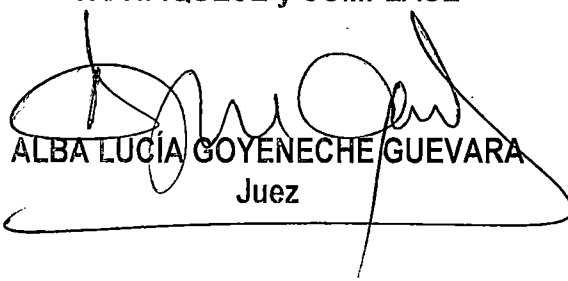
Rad: 110013103019 2019 – 00433 00

Con fundamento en la solicitud que antecede, concédase la impugnación interpuesta por el extremo accionante, en contra del fallo de fecha 3 de marzo de 2020, proferido por éste Despacho Judicial, en el efecto devolutivo.

Como consecuencia de lo anterior, remítase el expediente ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que se surta la alzada, previo pago de las expensas necesarias para compulsar copias de todo el expediente.

Para tal efecto, se concede al apelante el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto el mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 2-Julio/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 028


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Rad. 11001310301920140080600

En atención a lo establecido en el inciso final del art. 636 del C. de P.C., este despacho imparte aprobación al inventario y balance presentado en el trámite de la referencia, al no ser objetado el mismo.

En firme el presente proveído ingrese el expediente al despacho para continuar con la gestión de liquidación respectiva.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 27 de Julio/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 028

AURELIANO BARON VELANDIA
Secretario

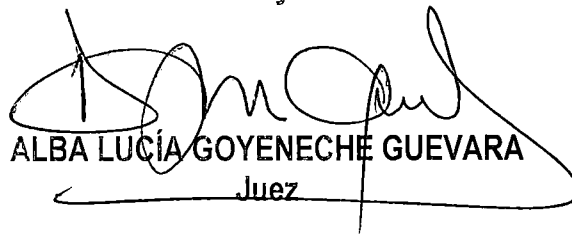
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
13 de marzo de 2020



Rad: 110013103019 2019 – 00419 00

Se ordena expedir oficio la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, reiterándole que se encuentra pendiente aclarara en la respectiva anotación la naturaleza del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
HOY <u>2 Julio/2020</u>	SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 28</u>	
LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO	
Secretaria	

42

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
13 de marzo de 2020

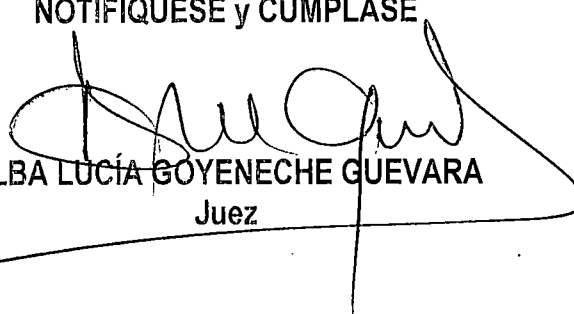


Rad.110013103019 2019 00505 00

Procédase con el emplazamiento, tal como había sido ordenado en auto anterior.

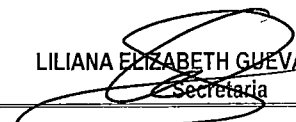
Ahora, en lo que respecta a las entidades públicas que deben ser notificadas, se advierte que si bien se realizaron unos oficios estos no cumplen con los lineamientos previstos por el artículo 612 del Código General del Proceso, por lo tanto se ordena que por secretaria se realice este trámite dando cumplimiento a los requerimientos de la norma referida, dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 27 junio / 2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 028


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
Secretaria

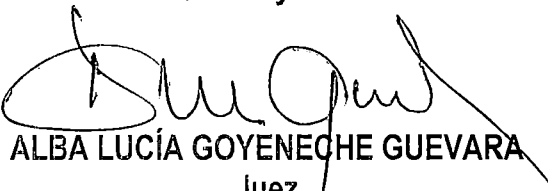


Rad.110013103019 2019 00457 00

Toda vez que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

Finalmente, se ordena remitir el presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo (Acuerdo PSAA13-9984 del CSJ.) conforme como se ha ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 2. Julio/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 028

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
13 de marzo de 2020



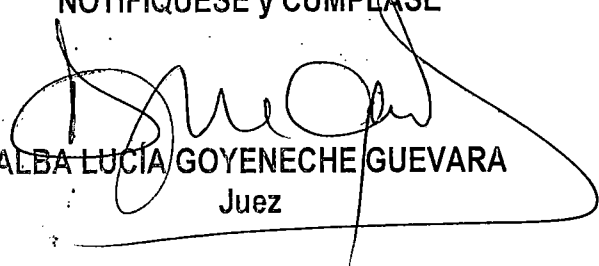
139

Rad.110013103019 2019 00649 00

Incorpórese a los autos el poder allegado a fin de que obre en el proceso, por lo tanto se reconoce al Dr. Luis Eduardo Ávila Gómez, como apoderado judicial de la entidad demandante.

Conforme a lo anterior se acepta la renuncia del poder conferido por los demandados a la Dra. Zuly Carina Delgado López.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 2-June/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 028


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
Secretaría

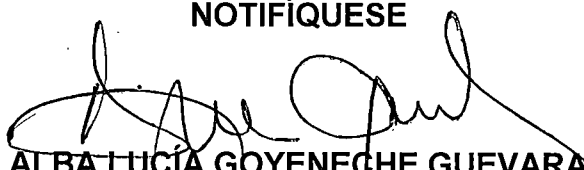
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)



Rad. 110013103019 199400225 00

Conforme a la petición que precede, por secretaría procédase en la forma y términos dispuestos en los numerales 2 y 3 del auto de fecha 13 de septiembre de 1996 obrante a folio 19 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

05 MAR 2020 D.C.

HOY — SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 19

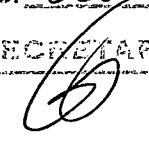

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
Secretaria

*No este Deseno de y
pero Whiper New*

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICO POR ESTADO LOY

02 JUL 2020

No. 028

SECRETARIA


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



11001310301920200013800

Conforme a lo solicitado por el extremo actor, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el art. 599 del C.G. del P.,

DECRETA:

1. El embargo y retención de los dineros que tengan los demandados depositados en cuentas corrientes o de ahorros, existentes en las entidades indicadas en el numeral primero del folio 1 de este cuaderno.

Oficiase a los gerentes de las referidas entidades, advirtiéndoles que deben proceder conforme a lo normado en los ordinales 4 y 10 del artículo 593 del C. G. del P. y el artículo 1387 del C. de Co., respetándose el límite de embargabilidad.

Se limita la medida a la suma de \$215.000.000.oo.

2. El embargo de los establecimientos de comercio con matrícula inmobiliaria No. 01986994 de abril 29 de 2010, denominado P&V INGENIERÍA S.A.S. Oficiase a la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ
(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

AURELIANO BARÓN VELANDIA
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



11001310301920200013800

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra P&V INGENIERÍA SAS y TOMÁS EDUARDO PACHÓN SÁNCHEZ por las siguientes cantidades:

1. \$14.375.188.00. Por concepto de cuotas en mora de capital, comprendidas entre noviembre de 2019 y febrero de 2020, más los intereses moratorios, desde el día en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. \$6.811.944.00 Por concepto de intereses de plazo.

3. \$121.350.901.00. Por concepto de saldo insoluto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Librese oficio a la DIAN. Art. 630 Decreto 624 de 1989.

Se reconoce personería para actuar en el presente trámite a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como endosataria en procuración del ente demandante.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ
(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

AURELIANO BARÓN VELANDIA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
19 de marzo de 2020

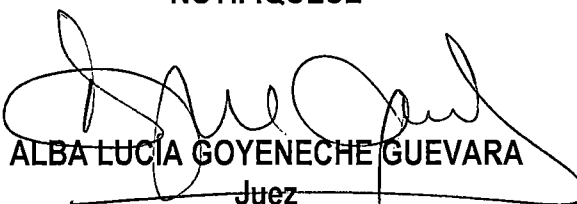


Rad. 110013103019 2020 00141 00

Se inadmite la anterior demanda, para que su signatario la subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, en la forma como sigue:

1. Allegue poder debidamente otorgado al abogado.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>2. Junio/2020</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>028</u>
LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO Secretaría

32

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)



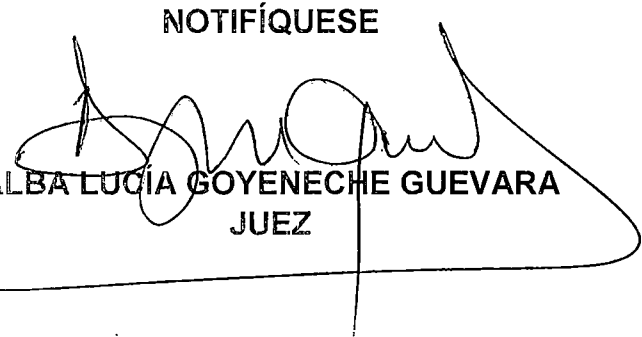
Rad. 11001310301920200009000

Se niega la solicitud de aclaración realizada por la activa, toda vez que, el auto objeto de tal pedimento no contiene el presupuesto referido en el numeral primero del art. 285 para proceder en tal sentido.

No obstante lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 *ib ídem*, el despacho procede a corregir el proveído de fecha 05 de marzo de 2020, por medio del cual se negaron los recursos de reposición y apelación interpuestos, en el sentido de indicar la fecha de la providencia que rechazó la demanda por el factor territorial, cual es, 25 de febrero de 2020 y no como allí quedó establecido.

Hecha la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>27 de marzo de 2020</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>028</u> AURELIANO BARÓN VELANDIA Secretario
--

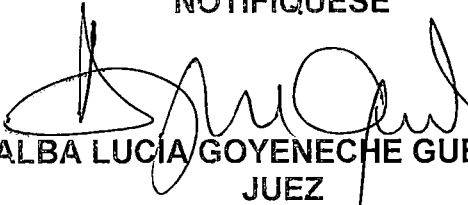
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)



11001310301920190075800

Obédézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 2-June/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 028

AURELIANO BARÓN VELANDIA
Secretaria



Rad. 110013103019 2020 00139 00

Revisada la demanda, se tiene que el objeto de la misma lo constituye el trámite de un proceso "verbal ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA" consagrado en la Ley 1561 de 2012, la cual establece:

"ARTÍCULO 7o. ASUNTOS. En las condiciones previstas en esta ley, se tramitarán y decidirán a través del proceso verbal especial, las prescripciones ordinaria y extraordinaria, sobre bienes inmuebles urbanos y rurales de propiedad privada, excluidos los inmuebles a que se refieren el artículo 6o de esta ley, y el saneamiento de títulos de la llamada falsa tradición, de conformidad con lo establecido en esta ley."

Y en artículo siguiente prevé:

"Artículo 8°. Juez competente. Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el estatuto general de procedimiento vigente, cuando concurren varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos.

De acuerdo con lo anterior y teniendo los documentos allegados con la demanda se advierte que el predio objeto de usucapión cuenta con un avalúo inferior a 250 SMLMV, por lo que dicho inmueble es considerado "vivienda de interés social", por lo tanto la competencia para conocer del proceso de pertenencia de vivienda de interés social, radica en cabeza de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia por factor funcional.

SEGUNDO.- ENVIAR el proceso a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

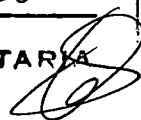

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICO POR ESTADO HOY

0 2 JUL 2020

No. 028

SECRETARIA

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'S' or 'D' with a flourish, written over the word 'SECRETARIA'.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)



Rad. 110013103019 2020-0010200

Reunidas las exigencias legales, el Juzgado resuelve:

Admitir la demanda verbal de mayor cuantía instaurada por Sumitt Capital S.A.S. contra La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

En consecuencia désele el trámite Verbal.

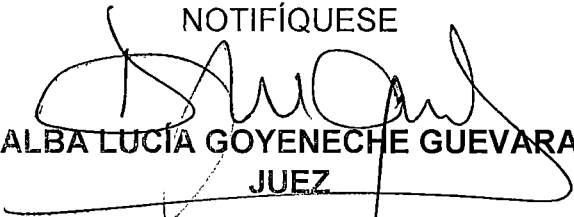
Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que proceda a contestarla en los términos del art. 369 del C. G. del P., ejerza su derecho de defensa, aporte los documentos que estén en su poder y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Conforme a lo dispuesto en el art. 590 del Código General del Proceso, previo a decidirse sobre la inscripción de la demanda, préstese caución por la suma de \$50.000.000,00

Se reconoce personería para actuar a la Dra. Grece Carolina Silva Bermúdez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 2-Julio/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 28

AURELIANO BARÓN VELANDIA
Secretario



Rad. 110013103019 2020 00143 00

Revisada la demanda de imposición de servidumbre, observa el Despacho que el presente proceso fue repartido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá, ello por ser el juez correspondiente al circuito donde se encuentra ubicado el inmueble, agencia judicial que asumió su conocimiento y tramitó el proceso desde mayo de 2019 hasta el 4 de febrero de la presente anualidad, fecha en la que emitió auto declarándose incompetente dando atendiendo al criterio fijado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC140-2020, ordenando, en consecuencia la remisión a los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

Ahora, para resolver sobre la competencia que le asiste a este Despacho respecto del proceso de servidumbre sobre el predio denominado "LA PINTADA" y ubicado en Chiquinquirá, Departamento de Boyacá, basta con relieves que si bien es cierto que mediante auto AC140-2020, la referida Corporación decidió fijar un criterio unánime respecto de que en este tipo de procesos se debe dar estricta aplicación al numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, también lo es que tal disposición no puede aplicarse con retroactividad, desconociendo el principio de la "*perpetuatio jurisdictionis*", al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a considerado:

"2. La inmodificabilidad de la competencia.

*Una de las más relevantes características de la competencia jurisdiccional es la inmodificabilidad, atributo jurisprudencial y doctrinariamente acogido bajo la fórmula latina *perpetuatio jurisdictionis* y que más correctamente debería denominarse competencia perpetua, si se atiende la verdadera dimensión de los conceptos relacionados.*

Dicha propiedad, que no es ajena a contar con excepciones, constituye una arista fundamental del principio de Juez competente, en tanto complementa las demás características de la figura: orden público, legalidad, imperatividad e indelegabilidad, impidiendo que las mismas pierdan vigencia por la posibilidad de una sobreviniente variación de la aptitud legal regularmente radicada.

*Sobre el tema esta Sala ha sostenido: «en virtud de la '*perpetuatio jurisdictionis*', (...) una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto (...) 'Si el demandado, dice la Corte, en doctrina que es aplicable al caso, no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio» (AC6242-2016, 20 sep. 2016, rad. n° 2016-02626-00).*

Así las cosas, la inmodificabilidad de la competencia implica que por regla general, la situación que presenten los factores que al efecto se tienen en cuenta al momento de la adquisición de la competencia, es la determinante para establecer la misma, sin que las modificaciones de hecho o de derecho que con posterioridad ocurran, puedan afectar esta determinación o radicación inicial.

Para el caso de los sistemas procesales dispositivos, el momento de la adquisición de la competencia es aquel en el cual se presenta la solicitud de iniciación del procedimiento, complementado por el acto en el cual la autoridad judicial ordena darle curso al mismo.

Importa destacar que sobre la figura objeto de análisis se encuentra superada cualquier discusión en punto de su alcance, en tanto que en virtud de la reforma introducida por la preceptiva 624 del Código General del Proceso al artículo 40 de la Ley 153 en 1887, ha quedado definitivamente claro que la misma atañe no sólo a las variaciones de hecho, sino también a las de derecho.

Ahora, hay precisos eventos que permiten la alteración de la competencia, que si bien no vienen al caso, vale la pena mencionar, tales como el factor de conexión, el fuero de atracción, la excusación procesal, la existencia de cláusulas arbitrales, el cambio de radicación y el vencimiento del término para dictar sentencia. En esos supuestos procede la excepción de modificación de la competencia ya definida.”¹

Vista la jurisprudencia transita en precedencia, al rompe se advierte que no resulta de recibo la argumentación que expone el juzgado remitente para sustraerse del conocimiento del proceso, cuando la competencia ya había sido fijada, pues admitir tal situación sería tanto como aceptar que todos los procesos de este tipo (servidumbre o incluso la expropiación) que cursan en el país y que tienen como demandante a una entidad con domicilio en la ciudad de Bogotá, deberían ser remitidos a los juzgados de esta ciudad, lo que además de ilógico, solo congestionaría más a los Despachos de la ciudad capital y retardaría el trámite de los procesos, lo cual únicamente iría en perjuicio de los usuarios.

Concordante con lo anterior, se suscitará el correspondiente conflicto de competencia a fin de que lo dirima la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a donde se ordenará su remisión.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: No avocar el conocimiento del proceso, atendiendo para ello las razones esbozadas anteriormente.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia, el cual será dirimido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: Remítase el proceso a la citada Corporación a fin de que resuelva el conflicto de competencia. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA

Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 02-Julio/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 028

Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



- 1 JUL 2020

Rad: 1100131030192020- 00140 00

INADMÍTASE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese la parte introductoria del escrito de demanda en cuanto al nombre e identificación del poderdante se refiere, toda vez que lo allí indicado, no guarda coherencia con lo dispuesto en el memorial poder obrante a folio primero de la actuación.

2. Indíquense las causas por las cuales los apellidos de las demandadas Jimena y María del Pilar, referidos tanto en el memorial poder como en el escrito de demanda no corresponden a los incorporados en los títulos base de esta acción. De ser el caso, efectúense las respectivas correcciones allegándose nuevo poder, en la forma y términos establecidos en el art. 74 del C. G. del P.

3. Aclárese el literal b) del hecho primero del libelo introductorio, en cuanto a la fecha en que debía pagarse la primera cuota respecto de la suma incorporada en el respectivo título valor.

4. Aclárese el literal a) del hecho sexto del escrito demandatorio, en cuanto a la fecha del otorgamiento del pagaré allí descrito se refiere.

5. Del escrito subsanatorio, alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado a la parte demandada, realizándose lo propio en medio magnético.

NOTIFÍQUESE

ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.			
HOY <u>25 Jun 2020</u>	SE	NOTIFICA	LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN		ESTADO No. <u>028</u>	
AURELIANO BARÓN VELANDIA Secretario			



11001310301920190080200

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Mixta de Mayor cuantía a favor de **Sanofi Aventis de Colombia S.A.** contra **Century Farma S.A.S. en liquidación**, por las siguientes cantidades:

\$5.274.087.929.00. Por concepto de capital insoluto adeudado, más los intereses moratorios, desde el día 20 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

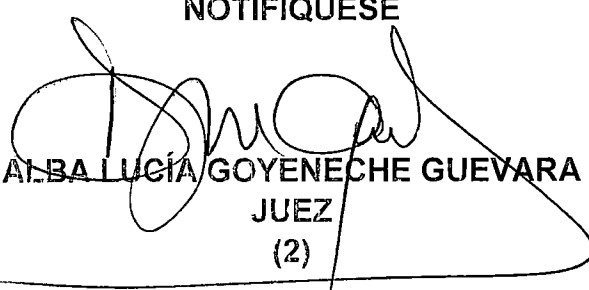
Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Líbrese oficio a la DIAN. Art. 630 Decreto 624 de 1989.

Se reconoce personería a la Dr. **Carlos Francisco Castañeda Acosta** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA

JUEZ
(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 23 de junio 2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 028

AURELIANO BARÓN VELANDIA
Secretario



11001310301920190080200

Conforme a lo solicitado por el extremo actor, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el art. 599 del C.G. del P.,

DECRETA

I. Bienes dados en garantía mobiliaria.

1. Embargo y retención de los créditos que tenga a cargo Medimas EPS S.A.S.; Corporación Génesis Salud IPS; Radio Terapia Oncología Marly S.A.; Cardio Global Ltda; ESE Hospital La Misericordia de Calarcá; Estudios e Inversiones Médicas S.A. "ESIMED S.A"; Imanuel S.A.S., IPS AYUDHEMOS S.A.S., y Precardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., en favor del ente demandado.

Oficiése a los gerentes de los referidos entes, indicándoseles que deben proceder conforme a lo normado en el numeral 4 del art. 593 del C. G. del P., indicándoseles que para efectos de las respectivas medidas tales conceptos gozan de garantía mobiliaria en favor del ente demandante, por lo que deberá procederse conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 468 del C. G. del P.

Limítese la medida a la suma de \$ 8.544.022.444.00 m/cte.

2. Embargo y retención de los créditos o derechos litigiosos que tenga el demandado en los juzgados referidos en los numerales 1 y 2 del folio 69 del cuaderno uno.

Oficiése a los aludidos despachos para que procedan conforme a lo establecido en el numeral 5 del art. 593 del C. G. del P., indicándoseles que para efectos de las respectivas medidas, tales conceptos gozan de garantía mobiliaria en favor del ente demandante, por lo que deberá procederse conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 468 del C. G. del P.

Limítese la medida a la suma de \$ 8.544.022.444.00 m/cte.

II. Bienes sin garantía mobiliaria.

1. El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros en las entidades indicadas a folio 68 de este cuaderno, de propiedad del demandado, y que sean susceptibles de las precedentes medidas.

Se limita la medida a la suma de \$ 8.544.022.444.00

Oficiese a los gerentes de las referidas entidades, advirtiéndoles que deben proceder conforme a lo normado en los ordinales 4 y 10 del artículo 593 del C. G. del P. y el artículo 1387 del C. de Co., respetándose el límite de embargabilidad.

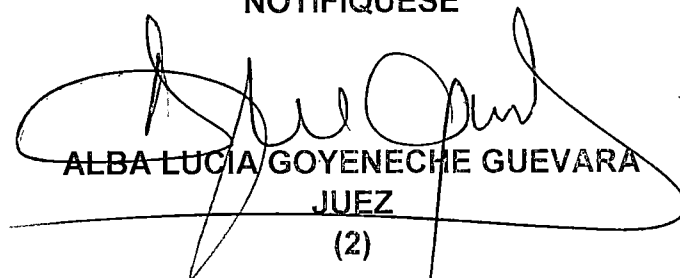
2. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, así como los remanentes, existentes en los procesos y juzgados indicados en los numerales 1 a 15 obrantes a folios 69 a 71 de cuaderno uno, en la forma y términos allí solicitados de propiedad del demandado. Oficiese.

Limítese la medida a la suma de \$ 8.544.022.444.00 m/cte.

Previo a decidirse lo que en derecho corresponda frente a las medidas cautelares referidas en los numerales 1 a 15 referidas a folios 58 a 65 del cuaderno uno, conforme a las disposiciones del numeral 6 del art 468 del C. G. del P., pues es competencia del respectivo ente, proceder a realizar el embargo aquí ordenado y cancelar la existente, previamente ordenada por otro despacho judicial, conforme a la prelación dispuesta en la norma en cita.

De igual manera, y efectos de disponerse sobre la medida cautelar referida en el ítem III obrante a folio 67 del cuaderno uno, se requiere al extremo demandante, a efectos de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 83 del C. G. del P., en el sentido de discriminar de manera clara los conceptos por medio de los cuales se persiguen los productos indicados en el referido escrito y en que entidades se encuentran los mismos.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ
(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>2-July-2022</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 028</u>
AURELIANO BARÓN VELANDIA Secretario



Rad. 110013103019 2016 00839 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de data del 12 de febrero de 2020 proferido dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El auto materia de censura es aquel mediante el cual el Juzgado decidió rechazar la reforma a la demanda presentada, al considerar que la oportunidad para llevar a cabo tal actuación ya había precluido.

Indica el recurrente en síntesis, que se debe revocar el auto atacado debido a que aún no se ha fijado con certeza la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, pues la programada el año anterior debió ser aplazada, lo que presupone que no se ha vencido el termino para reformar la demanda y otra interpretación deforma en un rigorismo de la aplicación de las normas procesales.

III. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Sobre el caso particular se tiene que el artículo 93 del Código General del Proceso, prevé que: *"el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial"*, lo anterior deja claro que después de emitido tal auto (el que fija fecha para audiencia inicial) no es admisible el trámite que ahora se pretende, es decir, la reforma a la demanda.

Ahora, expone el recurrente que la audiencia no se llevó a cabo y por ello aún no se tiene certeza de la celebración de la misma, pero olvida que si tal diligencia debió aplazarse fue como resultado de los diferentes recursos e incidente que el mismo presentó y que, entre otras cosas, fueron despachados desfavorablemente, por lo tanto no resulta admisible alegar su propia culpa para acomodar una reforma a la demanda que ya resulta extemporánea.

Puestas las cosas de este modo, es claro que el auto atacado no será modificado, y en lo atinente al recurso de apelación el mismo se concede en el efecto devolutivo. Se otorga al apelante el término de cinco (5) días para que suministre las expensas necesarias

para expedir copia de los folios 372 hasta el presente, inclusive, a fin de que se surta el recurso de apelación, so pena de declararse desierto el mismo..

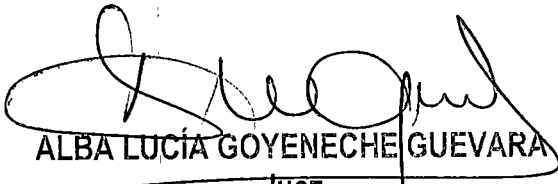
Por lo ya dicho, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE.-

PRIMERO: Mantener incólume el proveído recurrido, de conformidad con las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo por así encontrarse previsto en el artículo 321 del C.G.P. Remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA

Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 2-30/10/12 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018

AURELIANO BARÓN VELANDIA
Secretario





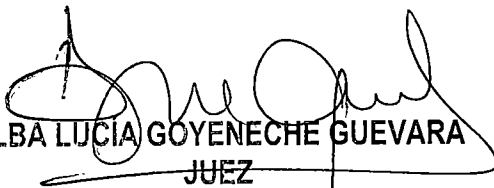
Rad. 110013103019 1999 01409 00

En atención al memorial que antecede se le pone de presente a la abogada que no es posible aceptar la cesión a la que hace referencia toda vez que el proceso se encuentra terminado desde el año 2009.

Ahora, en lo atinente al desglose advierte el despacho que por disposición legal –Art. 116 del C.G.P.–, los documentos pueden desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, es por ello que como los folios que solicita (276 a 289) no fueron aportados por la abogada memorialista es que no se puede hacer entrega de los mismos, tal y como se advirtió en la constancia secretarial obrante a folio 323 Vto.

No obstante lo anterior, si lo considera pertinente podrá solicitar copia autentica de los documentos que considere necesarios y de la misma forma podrá solicitar la expedición de la certificación que aduce, la cual será expedida por la Secretaria sin necesidad de auto que la ordene.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 27 julio / 2020	SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 028	
LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO	
Secretaria	

